

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden 20 de Setiembre, recibida en 23 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Felipe Moratinos, Contador de la Diputación provincial de Palencia, contra un acuerdo de la misma referente á que la cantidad consignada para material de la Contaduría se invierta por la Comisión provincial previa propuesta del Contador.

Resulta que la Diputación provincial, con fecha 7 de Noviembre de 1883, acordó centralizar en su Comisión permanente los fondos de material de las dependencias provin-

ciales, cuyo crédito habria de invertirse por la misma en el modo y forma que estimase conveniente. El Contador D. Felipe Moratinos, recurrió á la misma Corporación para que reformara su acuerdo, mediante que el artículo 116 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 fija la cantidad que para material habia de percibir el mismo. Esta instancia fué desestimada por la Diputación, la cual resolvió al propio tiempo que, de atenderse á lo preceptuado en los artículos 115 y 116 del referido reglamento, el Contador habrá de presentar á la Comisión provincial relación nominal de los efectos que necesite para que aquélla disponga su adquisición, y asimismo que de las cantidades invertidas rendirá cuenta documentada á la terminación de cada mes, sin cuyo requisito no autorizará el Ordenador de pagos el libramiento para el siguiente.

De este acuerdo apela el interesado ante el Gobierno, manifestando que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881, al dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, que faculta á las Diputaciones para señalar las retribuciones de los Contadores provinciales, sentó el principio de que los derechos otorgados á estos funcionarios en los artículos 115 y 116 del repetido reglamento de 20 de Setiembre de 1865, debian ser respetados con relación á los individuos que ob-



tuvieron sus plazas conforme á las disposiciones de aquel reglamento, y que señalando el último de dichos artículos una cantidad alzada para material de oficinas, ésta debía entenderse á riesgo y ventura, de modo que si se gastaba más había de satisfacerla el Contador, y si menos, quedar en su beneficio. Termina, por último el recurrente diciendo que el acuerdo impugnado destruye una de las pocas atribuciones que disfruta el Contador, cuyos derechos quedaban vulnerados; por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo de la Diputación, fecha 16 de Abril, por el que se le obliga á justificar la inversión de las 1.500 pesetas consignadas para material en el presupuesto.

La Sección no halla en el acuerdo apelado ninguna infracción legal que haga procedente su revocación como el interesado pretende. Los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 señalan, es verdad, los sueldos que deben disfrutar los Contadores y la cantidad destinada para gastos de oficinas, y cierto es también que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881 declara que debían respetarse los derechos adquiridos; pero como quiera que el acuerdo de la Diputación de Palencia en nada disminuye el haber de Moratinos, no puede en rigor decirse que su derecho haya sido desconocido. La cantidad asignada para material no constituye emolumento ni sobre sueldo, sino que tiene una aplicación determinada y correspondiendo á la Diputación por el art. 74^o de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, no cabe negar á la misma el derecho de intervenir los gastos del material de todas sus dependencias y oficinas. Apoya esta doctrina el art. 108 de la misma ley, según el cual son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; y como respecto de ésta se halla establecido en diversas disposiciones el principio de que todos los que administran fondos están obligados á la rendición de cuentas, infiérese que no puede rechazar tal deber el recurrente. Si alguna duda ofreciese este punto, quedaría resuelta por el art. 5.^o del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que es-

tablece también que aun de las cantidades alzadas que los Jefes de las dependencias del Estado autoricen para gastos menores, ha de producirse cuenta.

Por lo demás, de constituir un derecho de los Contadores de fondos provinciales la asignación para material, como el interesado sostiene, en tal caso no debería éste haber interpuesto su reclamación en la vía gubernativa; sino reclamar en la contenciosa.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Felipe Moratinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1885.—Per delegación, el Subsecretario, F. Corbalán.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1885.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.^o del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Rufina Lopez Escribano, en causa por el delito de hurto se conmute por la de un año de la misma pena:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes de la reo, la larga prisión preventiva que ha sufrido, y que atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en reducir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Rufina Lopez Escribano á un año, de la propia pena.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta del 28 de Junio de 1885.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.474.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion tiene acordado subastar las obras de reparacion de cinco tajeas de la carretera de Vega de Ruiponce á Villada el 17 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de 97 pesetas 16 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, celebrándose por pujas á la llana en el salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Valladolid 6 de Julio de 1885.—El Vice-presidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

NÚM. 1.429.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Hornija.

En el dia treinta de Junio próximo pasado, y en el ferial de la ciudad de Toro, desaparecieron dos caballerías menores, cuyas señas se expresarán, de la pertenencia de Paulino Gallego, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que las autoridades y Guardia civil, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion de su paradero.

San Roman de la Hornija y Julio 2 de 1885.—El Alcalde, Ignacio Celemin.

Señas de las caballerías.

Una burra, cerrada, pelo pardo blanco.

Un burro, de dos años, pelo pardo blanco.

NÚM. 1430.

Alcaldía constitucional de Villafranca de Duero.

De orden de esta Alcaldía se hallan depositadas las ocho caballerías menores que se reseñan, aprehendidas en este distrito y dia de la fecha por no tener dueño conocido.

Los que se crean con derecho á ellas se presentarán á reclamarlas en término de ocho dias que les serán entregadas previo pago de los gastos del depósito y justificacion de su legitima procedencia, pues pasados, se procederá á su venta en pública subasta.

1.º Un pollino, cerrado, capon, pelo cano, alzada regular, orejas caidas, con heridas del aparejo en los costillares y el lomo.

2.º Otro entero, pardo, de cinco cuartas, seis años, cortito, rayado en la cruz y lomo, cola cortada y cojo de la mano derecha.

3.º Otro castaño, entero, de seis cuartas, cerrado, herido en el cuello señales de haber arado.

4.º Otro entero, blanco, cerrado, cinco cuartas, cola cortada, herido en los costillares.

5.º Otro capon, pardo, alzada regular, de dos años, tiene una señal con hierro en el hocico de una Q.

6.º Otro capon, castaño, de dos años, alzada regular, con un collar encarnado al cuello.

7.º Otro entero, rucio de tres años, alzada regular, con un collar de badana con un ribete encarnado.

8.º Una pollina, cerrada pelo castaño oscuro alzada regular, lunares blancos en ambos costillares, tiene un collar encarnado ribeteado al cuello.

Villafranca de Duero Junio 30 de 1885.—El Alcalde, Mauricio Rodriguez.

NÚM. 1444.

Alcaldía constitucional de Olivares de Duero.

Como de nueva creacion, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del improrogable plazo de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pues pasados no serán admitidas.

Olivares de Duero 2 Julio de 1885.—El Alcalde, Zoilo Cortijo.

Seccion quinta.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital en los autos que se siguen á instancia de D. Eugenio Teodoro Portillo, vecino de Madrigal de las Altas Torres, representado por el Procurador D. Marcos Leon Escudero, en que es parte el Ministerio Fiscal, sobre que se declare que los bienes que constituyen la dotacion de los Patronatos Reales de Legos, que fundó el Presbítero D. Juan Alonso Madrigal en la catedral de Cuenca, de que fué Racionero, con fecha diez y seis de Noviembre de mil seiscientos trece, en escritura otorgada en el mismo dia ante el Escribano público de aquella ciudad D. Francisco de Salazar, y los que forman las fundaciones unidas á la primera, hechas tambien como Patronatos Reales de Legos, que últimamente poseyó D. José Portillo, primo carnal del recurrente D. Eugenio y descendiente de los fundadores, pertenecen á éste y que se le adjudiquen en concepto de libres; no habiendo comparecido dentro del término marcado en los primeros y segundos edictos, publicados en la forma que determinan los artículos mil ciento seis, mil ciento siete, mil ciento ocho y mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento civil, persona alguna fuera del actor, como pariente más cercano de los fundadores, alegando derecho á dichos bienes, de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento doce de dicha ley, se hace el tercero y último llamamiento para que dentro del término de dos meses, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, que igualmente se hace en el *Boletín oficial* de esta provincia, y fija en los sitios públicos acostumbrados de esta capital y pueblo de Rubí de Bracamonte, donde radican los bienes, todos los que se crean con derecho á ellos, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, bajo apercibimiento de que, no será oído en este juicio el que no concurra dentro de este último plazo.

Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Bonifacio Vazquez.—El actuario, Leon Gervás.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Se halla vacante la Agencia recaudadora del partido de Medina del Campo, en esta provincia, compuesta de los pueblos de Bobadilla del Campo, Brahojos de Medina, Campillo (El), Cárpio, Cervillejo de la Cruz, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, Pozal de Gallinas, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, San Vicente del Palacio, Seca (La), Serrada, Velascálvaro, Villanueva de Duero, Villanueva de las Torres y Villaverde, cuyo importe trimestral asciende á la suma de 124.500 pesetas.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo tener presente que, para tomar posesion de dicho cargo, se necesita prestar la correspondiente fianza.

La fianza si es hipotecaria, recaerá sobre bienes libres, inscritos en el Registro de la Propiedad á nombre del que constituya la fianza. Si las fincas, objeto de hipoteca, son urbanas, es preciso acreditar que se hallan aseguradas de incendios; que está corriente el pago de los dividendos ó primas, y que el fiador se obliga á continuar con el seguro mientras dure la hipoteca.

Esta fianza tambien puede constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro al precio de cotizacion, excepto cuando se constituya en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que serán admitidos por todo su valor nominal.

El importe de la garantía será de 124.500 pesetas si se constituyen en bienes raices ó urbanos, ó por las dos terceras partes de dicho importe si se constituye en las demás clases de bienes reseñados.

La retribucion señalada es la de 1'25 por 100 de las cantidades que se recauden, respondiendo el interesado en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestion y la de los subalternos que designe para el cargo de cobradores, siendo de cuenta del Agente los gastos del personal, material de la recaudacion y otorgamiento de la escritura de fianza, sujetándose, además, á todas las prescripciones de instruccion, que estarán de manifiesto en esta Sucursal para conocimiento de los solicitantes.

Valladolid 30 de Junio de 1885.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Irioyen.